REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.0208
Hora: 2:10 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **SILVIO MAURICIO HINCAPIÉ RINCÓN** contra el Ministerio de Transporte, el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas, al considerar vulnerado su derecho fundamental al *habeas data*.

1.- SOLICITUD

El señor **SILVIO MAURICIO** en el escrito de tutela indicó que la Secretaría Municipal de Tránsito de Dosquebradas le expidió la licencia de conducción N° 0003705 desde mayo de 1997, en la cual se reportó como documento de identidad para ese entonces la Tarjeta de identidad N° 80041600407.

Por lo anterior, pide tutelar sus derechos fundamentales, disponer cargar los datos correspondientes al Registro Único Nacional de Tránsito de forma inmediata, y generar la actualización o refrendación de su licencia N° 0003705.

2.- CONTESTACIÓN

Dentro del término oportuno las entidades accionadas hicieron uso del traslado del escrito de tutela para responder que:

2.1.- La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas informó que los hechos narrados no son ciertos, por cuanto verificada la página web del Ministerio de Transporte el ciudadano **HINCAPIÉ RINCÓN** no registra licencias de conducción expedidas en el Ministerio de Transporte.

El formato de licencia de conducción que actualmente porta el accionante se encuentra desactualizado y no corresponde al implementado con posterioridad por el Ministerio de Transporte, lo que permite concluir que el ciudadano nunca realizó el proceso de sustitución de la licencia de conducción, incumpliendo así el deber que le asistía como conductor de vehículo automotor.

En el escrito de tutela no se evidencia ni se prueba la forma en que supuestamente esa Secretaría le está vulnerando los derechos fundamentales que reclama en tutela, y verificado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia que el señor **SILVIO MAURICIO** haya presentado escrito de petición solicitando el cargue de la información de su licencia.

En conclusión considera que las pretensiones de la demanda de tutela no están llamadas a prosperar en consideración a que esa administración no se puede hacer responsable del actuar omisivo del actor, al no sustituir dentro de los plazos establecidos su licencia de conducción, es decir que la acción de tutela es improcedente.

2.2.- La representante legal del RUNT remitió escrito mediante el cual expuso que no cuentan con el soporte documental para pronunciarse al respecto, dado que la única forma de verificar la viabilidad de los hechos, es a través del reporte hecho por el Organismo de Tránsito y verificada la base

de datos la licencia de conducción N°00003705 no ha sido reportada por ningún organismo, o no ha pasado criterios de valoración.

En el anterior sentido esa concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.3.- Finalmente, la Coordinadora del Grupo Operativo de Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito del *Ministerio de Transporte* allegó escrito mediante el cual luego de realizar un recuento normativo relacionado con la expedición de las licencias de conducción, explicó que ese Ministerio no tiene la función, ni la competencia para reportar dichas licencias al RUNT, y tampoco para expedirlas, por lo que la información de la licencia de conducción a nombre del señor **HINCAPIÉ RINCÓN** debe ser migrada al Registro Único Nacional de Tránsito, por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, para que una vez apruebe los criterios y estándares de validación sea cargada en la plataforma RUNT.

Esa Subdirección procedió a descargar de la página web del Ministerio de Transporte, el reporte del informe general de conductor (activo hasta el 12-11-09), en el cual se evidencia la información pertinente a la cédula de ciudadanía del actor, siguiendo la ruta <u>servicios al ciudadano - trámites, servicios y consultas en línea - consulta licencia de conducción</u>, se observa en el ítem “informe de licencias activas” la información relacionada con la licencia de conducción Nº 0003705 arroja como resultado que: “no se ha encontrado una licencia de conducción asociada a su documento de identidad”

No obstante, consultada la página web del RUNT, siguiendo la ruta ciudadanos - consulta por documento de identidad, si se digita en el campo correspondiente el número de cédula del tutelante, en el reporte correspondiente no se evidencia la información pertinente a su licencia de conducción, motivo por el cual presumen que la Secretaría Municipal de

Tránsito y Transporte de Dosquebradas no cumplió con la obligación legal de migrar al RUNT la información pertinente a la licencia de conducción Nº 0003705.

Afirma que la falta del registro de las licencias de conducción es un asunto que ya ha abordado la H. Corte Constitucional, sobre todo en lo que tiene que ver con la autoridad que debe resolver dicha problemática. Sobre el particular refiere la sentencia T-361 de 2009.

Por tanto concluye que esa cartera no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **HINCAPIÉ RINCÓN**, y en ese sentido pide negar el amparo respecto de esa entidad.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta los diferentes documentos aportados por cada una de las partes.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto, de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde a esta Colegiatura determinar si en verdad en el presente asunto se ha presentado una vulneración a los derechos fundamentales del actor, y si es procedente el amparo que se reclama.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **HINCAPIÉ RINCÓN** acude ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra su derecho fundamental al *habeas data*, como quiera que la licencia de conducción N°0003705 que le fue expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas desde el mes de mayo de 1997, no ha sido registrada en el RUNT.

Para esta instancia es claro que la situación fáctica puesta de presente involucra el derecho al *habeas data*, bajo el entendido que el reclamo del accionante se concreta en su derecho a corregir y actualizar la información que sobre él reposa en las bases de datos de una entidad pública como lo es el Ministerio de Transporte y el RUNT.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 15, consagra: "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlo respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…", precepto que se encuentra acorde con regulaciones internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 consagra lo relativo al derecho a la intimidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Ley 74 de 1968-, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Ley 16 de 1972-.

A su vez, la H. Corte Constitucional ha manifestado de manera directa que:

> "Así, la Corte Constitucional ha entendido el *habeas data* como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer,

> actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos […]"[1]

Con la información allegada por cada una de las entidades vinculadas a esta causa, se puede concluir que ante la entrada en vigencia del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT[2], los datos relacionados con las licencias de conducción -que es lo que reclama el señor SILVIO MAURICIO HINCAPIÉ RINCÓN-, deben ser registrados por cada uno de los organismos de tránsito del país, de conformidad con lo dispuesto la Ley 769 de 2002 que por ejemplo en su artículo 8º dispone: "El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información: 1. Registro Nacional de Automotores. 2. Registro Nacional de Conductores. 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado. 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito. 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito. 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística. 7. Registro Nacional de Seguros. 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público. 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques. 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito […] PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración…".

Es de resaltar que con posterioridad a Ley 769 de 2002 se han proferido diferentes Decretos y Resoluciones que entre otras cosas regulan el término otorgado a los organismos de tránsito para depurar y migrar la información

---

[1] Sentencia T- 002 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

[2] La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, a su vez creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", que puede ser definido como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, encargado de validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, **licencias de tránsito**, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques y semiremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. Por lo que el RUNT incorpora entre otros el Registro Nacional de Conductores.

que reposa en sus oficinas, a manera de ejemplo: la Resolución 4300 de 2003, la 718 del 24-02-06, y la 2757 del 10-07-08.

Acorde con lo anterior, analizada la situación fáctica correspondiente a la falta de inscripción en el RUNT de la información relacionada con la licencia de conducción del señor **SILVIO MAURICIO**, la cual fue expedida desde 1997, se debe decir que de conformidad con lo manifestado por las entidades accionadas, en especial la Secretaría de Tránsito y movilidad de Dosquebradas, en esta oportunidad no existe vulneración alguna al derecho fundamental del actor, puesto que éste no cumplió con su deber legal de actualizar el documento que ahora pide inscribir.

Según lo indican las entidades los datos correspondientes a la licencia de conducción objeto de tutela nunca han sido registrados en la página del Ministerio de Transporte, y según la explicación del Organismo de Tránsito de Dosquebradas, ello se debe a que el actor no la sustituyó cuando debía hacerlo, con lo cual incumplió el deber legal que le asistía como conductor; por tanto, no es posible que hoy después de haber transcurrido más de 15 años, pretenda subsanar su falta de actuar usando como medio el mecanismo excepcional de la acción de tutela.

Es verdad que en el escrito de tutela no se consignaron los detalles concretos del por qué se afirma que existe una vulneración a los derechos fundamentales, y ni siquiera se informó si ya se había acudido al Organismo de Tránsito a pedir que se subsanara la supuesta inconsistencia, actuaciones que sumadas al hecho de tratarse de un documento expedido hace más de quince años, que no se encuentra ni siquiera avalado por la entidad que lo creó, no permiten hablar de la existencia de una vulneración a derechos fundamentales, por lo cual la acción de tutela se negará.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **SILVIO MAURICIO HINCAPIÉ RINCÓN** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ